



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Huerta Escate abogado de don Santiago Infantas Condori contra la resolución de fojas 50, de fecha 15 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01183-2019-PHC/TC

ICA

SANTIAGO INFANTAS CONDORI,
representado por CARLOS HUERTA
ESCATE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de pruebas y su suficiencia.
5. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 56, de fecha 5 de setiembre de 2017 (f. 7), que condenó al beneficiario a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por delito de actos contra el pudor en menores; y (ii) la resolución suprema de fecha 15 de noviembre de 2017 (f. 13); que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 21-2004/RN 2179-2017).
6. Se alega que el órgano jurisdiccional ha valorado el certificado médico legal practicado en el año 2004 a una persona distinta (de veinte años de edad) de la menor agraviada y quien se presentó en la audiencia. De lo anterior, se advierte que se cuestiona un elemento que corresponde ser determinado por la justicia ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.
7. Asimismo, se alega que el beneficiario, durante su manifestación policial prestada, fue “violentado para que declare a su gusto” (sic), y que no se encontraba presente su abogado defensor ni el representante del Ministerio Público, quien luego se presentó. Sobre el particular, no se evidencia que se realizaron las supuestas agresiones. En efecto, de la revisión de autos se aprecia que no obra en autos instrumental o actuado que generen verosimilitud sobre las alegadas afectaciones. En todo caso, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, puesto que las presuntas afectaciones alegadas cesaron en el momento anterior a la postulación de la demanda de *habeas corpus* (24 de setiembre de 2018); además, cabe precisar que el beneficiario durante la ampliación de su manifestación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01183-2019-PHC/TC

ICA

SANTIAGO INFANTAS CONDORI,
representado por CARLOS HUERTA
ESCATE

policial de fecha 24 de abril de 2004, señaló que no necesitaba abogado defensor por estar presente el fiscal (quien es defensor de la legalidad) conforme se advierte del numeral 2.3.5 del punto EN SEDE POLICIAL. (f. 9) del numeral 2.3 ACTOS DE INVESTIGACION Y PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO.- del II CONSIDERACIONES DE LA SALA de la sentencia, Resolución 56, de fecha 5 de setiembre de 2017.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA